

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00480

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, hay memorial pendiente por resolver a folio que antecede, en el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente y la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR	PORVENIR S.A.	469030002900097	14/03/2023	\$44.868.665
SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR	PORVENIR S.A.	469030002901523	17/03/2023	\$13.520.382

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 013

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente.

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencian los depósitos judiciales 469030002900097, por valor de \$44.868.665, y 469030002901523, por la suma de \$13.520.382, consignados por la ejecutada PORVENIR S.A., a favor de la parte ejecutante por concepto de condenas impuestas.

En la parte considerativa del Auto número 009 del 30 de enero de 2023, entre otros, se indicó lo siguiente:

“Reposa en el plenario soporte de cumplimiento allegado por el apoderado judicial de la ejecutada, en el cual se evidencia que ordena cancelar la suma de \$94.402.411, sin discriminar los rubros que cubre dicha suma.

Procede el Juzgado a realizar la liquidación por los ítems ejecutados, a fin de establecer si existe diferencia alguna a favor de la parte ejecutante, así:

FECHA INCIO mm-dd-aa	8-ene-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	22-sep-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	23,50%
INTERES MORA	35,25%
TOTAL MESES	80,50
TOTAL DIAS	2415
TOTAL INTERES MENSUAL	2,54822%
TOTAL INTERES DIARIO	0,08494%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	RETROACTIVO PÉNSIONAL A TITULO DE PERJUCIO	NUMERO MESADAS	RETROACTIVO PÉNSIONAL A TITULO DE PERJUCIO	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
29 de enero de 2016	176.706,33	1	176.706,33	0,08494%	2415	362.480,04
feb-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2391	5.383.166,34
mar-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2361	5.315.623,48
abr-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2331	5.248.080,61
may-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2301	5.180.537,75
jun-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2271	5.112.994,88
jul-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2241	5.045.452,02
ago-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2211	4.977.909,15
sep-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2181	4.910.366,29
oct-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2151	4.842.823,42
nov-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2121	4.775.280,56
dic-16	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2091	4.707.737,69
ene-17	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2061	4.640.194,83
feb-17	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2031	4.572.651,96
mar-17	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	2001	4.505.109,10
abr-17	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	1971	4.437.566,23
may-17	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	1941	4.370.023,37
jun-17	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	1911	4.302.480,50
jul-17	2.650.595,00	1	2.650.595,00	0,08494%	1881	4.234.937,64
1 de agosto de 2017	88.353,17	1	88.353,17	0,08494%	1851	138.913,16

47.975.769,50

87.064.329,01

Quiere decir lo anterior que, con la suma pagada por PORVENIR S.A., esto es, \$94.402.411, se cubre el valor por concepto de retroactivo mesadas pensionales a título de perjuicio (\$47.975.769,50) y una parte del total adeudado por concepto de intereses moratorios (\$46.426.641,50), quedando pendientes de cancelar, saldo insoluto por concepto de intereses moratorios y las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias, como pasa a verse a continuación:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES A TITULO DE PERJUICIO	\$0
INTERESES MORATORIOS	\$87.064.329,01
INTERESES MORATORIOS CANCELADOS POR PORVENIR S.A.	\$46.426.641,50
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$40.637.687,51
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$8.308.017,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$2.633.409,00
TOTAL ADEUDADO	\$51.579.113,51

Se concluye de lo anterior, que PORVENIR S.A., da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 134 del 02 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de pagar, el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias y las costas del presente proceso ejecutivo, en virtud de lo cual, este Juzgado en uso de sus facultades, y al tenor literal de la norma antes mencionada, declarará probada de oficio, la **EXCEPCIÓN** denominada "**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**". (...).

Y en la parte resolutive del proveído en comento, entre otros, se dispuso:

"(...) **4°.- CONDENAR** a las ejecutada, al pago de las costas que ocasione este proceso.

5°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

6° - EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

7°.- FÍJESE la suma de **\$2.578.956**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas. (...)"

Conforme a lo anterior, el total del crédito asciende a **\$54.158.069,19**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se ordenará pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial número 469030002900097, por valor de \$44.868.665, suma que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso.

Y se dispondrá el fraccionamiento del título judicial 469030002901523, por valor de \$13.520.382, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$9.289.404,19
- Un título judicial por valor de \$4.230.977,81

Efectuado lo anterior, se ordenará pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$9.289.404,19, suma que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso.

Y se ordenará devolver a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el título judicial por valor de \$4.230.977,81, por concepto de excedente a su favor.

Por otro lado, y frente a la solicitud de terminación del proceso por pago, es preciso traer a colación el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, el cual dispone lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de accederse a la terminación del presente proceso, solicitado por la mandataria procesal de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial número 469030002900097, por valor de \$44.868.665, suma que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso.

2°.- FRACCIÓNESE el título judicial 469030002901523, por valor de \$13.520.382, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$9.289.404,19
- Un título judicial por valor de \$4.230.977,81

3°.- Efectuado lo anterior, **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$9.289.404,19, suma que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso.

4°.- ORDÉNASE DEVOLVER a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el título judicial por valor de \$4.230.977,81, por concepto de excedente a su favor.

5°.- DECLARAR TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la presente acción ejecutiva laboral instaurada por el señor SERGIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

6°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/04/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 071

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: XIMENA BARCO MUÑOZ

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

RAD.: 2022-00482

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

De igual manera le hago saber, que el apoderado judicial de la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., interpone RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto número 107, proferido el 14 de abril de 2023, por medio del cual, este Despacho Judicial, modifica la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 125

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y a fin de resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto número 107 del 14 de abril de 2023, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, el cual dispone:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (negrilla fuera de texto)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada SKANDIA S.A., contra el Auto número 107 del 14 de abril de 2023, se efectuó dentro del término de ley, se concederá el mismo, pero en el efecto devolutivo, como lo ordena la normatividad laboral.

Por otro lado, se aprobará modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial, y así mismo, se aprobará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.470.700 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 347.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

2°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada SKANDIA S.A., contra el Auto número 107 del 14 de abril de 2023, mediante el cual, este Despacho Judicial, modifica la liquidación del crédito.

3°.- **APROBAR** la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

4°.- **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 071</p> <p>Secretario:</p> <p>_____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AYDA MARÍA AGUIRRE DE REVELO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00516

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar, respecto del BANCO BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 059

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial visible a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera a los BANCOS BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 033 del 08 de marzo de 2023, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES entre otros, en el BANCO BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, y al efecto, se libraron los oficios número 800 y 803 del 08 de marzo de 2023, respectivamente, dirigidos a las citadas entidades bancarias, indicándoles que los dineros

que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO BANCOLOMBIA, informa que, los recursos de la ejecutada se encuentran identificados como inembargables con base en la constancia que adjunta.

Por su parte, el BANCO DAVIVIENDA, señala que, los productos financieros de COLPENSIONES, gozan del beneficio de inembargabilidad, de acuerdo con el certificado aportado por dicha entidad, el cual adjunta a la presente comunicación. En consecuencia, la medida de embargo decretada por el Despacho no fue aplicada.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena de incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo"*.

En materia de inembargabilidad el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Y, a su vez en el inciso primero del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso señala:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en relación a los procesos ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual, dada la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES, se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, y vulnera los derechos fundamentales del actor.

Sobre el particular, la alta Corporación desde la **Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016**, sobre la embargabilidad de dineros del sistema de seguridad social en pensiones, estableció:

“Es pertinente resaltar que el derecho a la seguridad social, al consagrarse textualmente en la Carta Política, adquirió carácter fundamental y por ello el Estado debe velar por su protección y garantía. Dentro de los principios que inspiran dicho Sistema y conforme lo define el artículo 2.º de la Ley 100 de 1993, se encuentra el de eficiencia, cuya naturaleza es «la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente»; por demás, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, incorporó el principio de eficiencia, junto con el de universalidad y solidaridad, como axioma bajo los cuales debe funcionar el ordenamiento jurídico.

Frente al caso que atañe a la Sala, en asuntos de contornos similares, se ha reiterado la posibilidad de embargar en eventos excepcionales las cuentas de la Administradora del Régimen de Prima Media, con el fin de proteger el cumplimiento de una decisión judicial, cuando quiera que por trámites internos ha sido desatendida. Ello sin duda constituye un caso de especial protección, dado que no es constitucionalmente aceptable la espera injustificada en la que se hallan los beneficiarios de un derecho social, máxime cuando una autoridad jurisdiccional lo reconoció. Por ejemplo, en CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39697, se consignó:

Sobre el particular debe precisarse, que aún cuando las entidades tienen procedimientos previamente establecidos para dar curso a las solicitudes y trámites que al interior de ellas se adelantan; no existe razón o explicación alguna dentro de la presente acción, que justifique la falta de materialización de las decisiones judiciales de la cual fue beneficiario el accionante, toda vez que la misma data del 6 de agosto y 16 de diciembre de 2009 proferidas por el Juzgado Veintiuno Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de igual ciudad, no siendo admisible que después del reconocimiento judicial del derecho pretendido, deba continuar el tutelante esperando a que se cumplan los procedimientos, exigencias y trámites internos, para ver cumplidas las órdenes judiciales dictadas dentro del proceso ordinario por él instaurado, para lo cual debe observarse que conforme al artículo 48 de la Constitución Política, parágrafo 5º, Colpensiones como sucesor del Instituto de Seguros Sociales dentro de sus límites solo puede destinar sus recursos para atender a la Seguridad Social, lo que no dista del presente caso en el cual el actor mediante proceso ejecutivo requiere el pago de los incrementos por persona a cargo que de igual forma se encuentra inmerso en el Sistema de Seguridad Social.

Así las cosas, teniendo en cuenta el criterio reiterado de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia (...)”

En el presente caso, la ejecución de la sentencia base de recaudo, y de contera el decreto de medidas previas, fue la única opción que tuvo la ejecutante **AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO**, para obtener el pago del retroactivo pensional de sobrevivientes por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras: BANCO BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA.

Limítese el embargo en la suma de \$76.154.516,81.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/04/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 071

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 26 de 2023
 Oficio # 1376

Al contestar favor citar este numero =>>>

Rad. 76001310500920220051600

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO
 C.C. 29.649.995
 DDO.: COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad, no obstante, dicha solicitud obedece a una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)**, que conforme a la Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Limítese el embargo en la suma de \$76.154.516,81.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 26 de 2023
 Oficio # 1377

Al contestar favor citar este numero =>>>

Rad. 76001310500920220051600

Señores
 BANCO DAVIVIENDA
 CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: AYDA MARIA AGUIRRE DE REVELO
 C.C. 29.649.995
 DDO.: COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad, no obstante, dicha solicitud obedece a una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)**, que conforme a la Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Limítese el embargo en la suma de \$76.154.516,81.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


 SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: JOSEF FRANSUA DÍAZ DÍAZ, CAROLINA DÍAZ DÍAZ, ALEJANDRA DÍAZ SÁNCHEZ,
MARIA NEREYDA DÍAZ FLOR
DDOS: UNIPOZOS LTDA., LUIS ALFREDO MACHADO Y MARGARITA MINNING LOURIDO
RAD.: 2012-00137

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Juez, informándole que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita la correccion del oficio de levantamiento del EMBARGO Y SECUESTRO dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGO, pues presenta inconsistencias en el número de matrícula.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 953

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, respecto a que se incurrió en error al momento de digitar el número de matrícula del inmueble, dentro del oficio dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGO, el Juzgado procede a revisarlo, encontrando que, efectivamente, en el oficio número 677 del 28 de febrero de 2023, se digitó como número de matrícula inmobiliaria 315-39408, cuando en realidad el número de matrícula inmobiliaria del inmueble es **375-39408**.

Con base a lo anterior, debe corregirse por la secretaría del Juzgado, el oficio número 677 del 28 de febrero de 2023, con el fin de evitar futuras confusiones que generen nulidad.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ORDENAR que, por parte de la Secretaría del Juzgado, se **CORRIJA** el oficio número 677 del 28 de febrero de 2023, librado a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGO, en el sentido que, se debe **LEVANTAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble con matrícula inmobiliaria número **375-39408**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 27/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 071</p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 26 de 2023
Oficio # 1375

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920120013700

Señores:
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGO
ofiregiscartago@supernotariado.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: JOSEF FRANSUA DÍAZ DÍAZ, CAROLINA DÍAZ DÍAZ, ALEJANDRA DÍAZ SÁNCHEZ,
MARIA NEREYDA DÍAZ FLOR
DDOS: UNIPOZOS LTDA, LUIS ALFREDO MACHADO Y MARGARITA MINNING LOURIDO
RAD.: 2012-00137

Por medio de la presente me permito informarles que mediante auto número 072 del 28 de febrero de 2023, se ordenó el **LEVANTAMIENTO** del **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble con matrícula inmobiliaria número 375-39408, toda vez que este fue rematado el 27 de junio de 2019.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular 167 del 11 de julio de 2012.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALFREDO GUTIERREZ RAMOS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00257**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial del de la ejecutada PORVENIR S.A., a través del cual solicita se declare la ilegalidad de la liquidación del crédito y su posterior aprobación.

De igual manera le hago saber que, reposan memoriales suscritos por entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, y BANCO BANCAMIA, mediante los cuales emiten pronunciamiento respecto de la orden de embargo decretada por esta Dependencia Judicial.

También le manifiesto, que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ.

Igualmente le indico que, mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO N° 123**

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., solicita se declare la ilegalidad de la liquidación del crédito y su posterior aprobación, argumentando que, una vez verificado el historial de vinculaciones SIAFP, se evidencia que el demandante se encuentra con afiliación vigente a Colpensiones desde el 8 de junio de 2021, como consta en el certificado emitido por el portal web de ASOFONDOS – SIAFP y el Certificado de Egreso de Porvenir S.A.

Dice que, es por ello que existe yerro evidente en la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y que debe ser modificada de oficio, ya que no cuenta con sustento jurídico y fáctico para el cobro de los conceptos allí relacionados y aprobados por el Despacho, toda vez que en la mencionada liquidación del crédito, se tienen en cuenta dos extremos temporales que no corresponden a la realidad.

Señala que, se liquidan los perjuicios moratorios ordenados en el mandamiento de pago, desde noviembre de 2020 hasta noviembre de 2021, debiéndose haber liquidado desde 7 mayo de 2021 (fecha en la cual se profiere el auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en el proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución, estando ya legalmente ejecutoriada la sentencia que dio origen a este litigio y por lo tanto siendo exigible la obligación solamente a partir de esa fecha, la sentencia como título ejecutivo de la obligación de hacer) hasta 8 de junio de 2021, fecha en la que se perfeccionó el traslado a Colpensiones, tal y como consta en certificado de egresado que adjunta a la presente petición, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones impuestas desde fechas anteriores a las que la contraparte pretende ejecutar.

Afirma que, en cuanto a las costas, se debe declarar que estas se encuentran ya pagadas, conforme a la liquidación realizada por el Despacho el 7 de mayo de 2021 y los títulos fueron entregados a la abogada CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO apoderada de la parte demandante, conforme consta en auto obrante en el expediente.

Asegura que, queda más que demostrado, que PORVENIR S.A., dentro del presente proceso ha cumplido a cabalidad las órdenes impartidas por el Despacho, quedando extinguida cualquier obligación pendiente a su cargo, por lo que no tiene razón de ser, la continuación del presente proceso ejecutivo, resultando improcedente la imposición de las medidas cautelares, si existieran; razón por la cual, solicita se decrete el levantamiento de las mismas si están decretadas, a la brevedad posible, por cumplimiento total de la obligación. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 440 y 461 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por analogía.

Para resolver se,

CONSIDERA

Con el fin de dar trámite a la petición elevada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., encuentra el Juzgado pertinente, traer a colación lo dispuesto en el Auto número 2696 del 08 de julio de 2021:

“(…) 2°.- **ADICIONAR** el Auto número 037 del 04 de junio de 2021, que ordenó librar Mandamiento de Pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a favor del señor **ALFREDO GUTIÉRREZ RAMOS**, respecto a cancelar la suma de **\$2.500.000**, mensuales, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el 03 de noviembre de 2020 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que PORVENIR S.A., efectúe el **TRASLADO** a **COLPENSIONES**, de todos los aportes realizados al RAIS con motivo de la afiliación del ejecutante **ALFREDO GUTIÉRREZ RAMOS**, sin aplicar ningún descuento por cuota de administración, y así mismo, la totalidad de las cotizaciones que reposen en su cuenta de ahorro individual, historia laboral actualizada en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando al fondo, pagos por comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, todas esas sumas con sus respectivos rendimientos causados, de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en PORVENIR S.A.

(…)”

Posteriormente, a través de Auto número 347 del 25 de octubre de 2022, se ordenó:

“1°.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$0
PERJUICIOS MORATORIOS, CAUSADOS DESDE EL 03 NOVIEMBRE DE 2020, HASTA EL 03 DE OCTIUBRE DE 2022	\$57.583.333
TOTAL ADEUDADO	\$57.583.333”

Y por proveído número 383 del 02 de noviembre de 2022, se aprobó la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial, así como la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

En cuanto a la inconformidad presentada por el mandatario judicial de PORVENIR S.A., respecto de los extremos cronológicos tomados en consideración para el pago de los perjuicios moratorios, es preciso indicarle que, la Ley establece que, la sentencia emitida en segunda instancia, queda ejecutoriada 15 días después de su notificación, tiempo en el cual las partes podrán presentar recurso de casación (artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Quiere decir lo anterior que, los 15 días después de la notificación de la sentencia de segunda instancia número 125 del 24 de julio de 2020, corrieron así: 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2020, 03, 04, 05, 06, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada la mentada sentencia el 15 de agosto de 2020.

Sin embargo, el Juzgado tomó como extremo cronológico del ítem de perjuicios moratorios, a partir del **03 de noviembre de 2020**, más de dos (02) meses después de ejecutoriada la sentencia, toda vez que esta fue la fecha que adujo la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el libelo de la demanda.

En virtud de lo anterior, los perjuicios moratorios se causan a partir del 03 de noviembre de 2020, y no como lo dice el togado 07 de mayo de 2021, pues no es esta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, como se explicó antes.

Ahora bien, frente al cumplimiento de la obligación de hacer, que aduce el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., es pertinente manifestar que, al momento de descorrer el traslado de la acción ejecutiva, PORVENIR S.A., indicó que, allegaba los soportes de cumplimiento total de la obligación, no obstante, lo único que aportó, fue el pantallazo del documento de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – SIAFP, en el que se observa afiliación inicial a COLPENSIONES, documento con el cual no se puede evidenciar que la ejecutada PORVENIR S.A., haya dado cumplimiento a la totalidad de la obligación de hacer, esto es, además de anular la afiliación al RAIS, como en efecto lo hizo, TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS con motivo de la afiliación del ejecutante ALFREDO GUTIÉRREZ RAMOS, así como los bonos pensionales con sus respectivos rendimientos financieros, sin aplicar ningún descuento por cuota de administración; así mismo, la totalidad de las cotizaciones que reposen en la cuenta de ahorro del señor ALFREDO GUTIÉRREZ RAMOS, historia laboral actualizada en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando al fondo, pagos por comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, todas esas sumas, con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en PORVENIR S.A.

Quiere decir lo anterior, que no está demostrado el TRASLADO a COLPENSIONES de todos los emolumentos antes mencionados, y es por ello, que los perjuicios moratorios que se están generando desde el 03 de noviembre 2020, hasta el 03 de octubre de 2022, ascienden a la suma de **\$57.583.333**, tal y como se mencionó en el Auto número 347 del 25 de octubre de 2022

Y en lo atinente a las costas procesales (\$1.000.000), en efecto, estas se ordenaron pagar a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, mediante Auto número 2099 del 22 de julio de 2021, y así quedó establecido en el Auto número 347 del 25 de octubre de 2022, por el

cual este Despacho Judicial, modificó la liquidación del crédito, antes mentado.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, no es procedente acceder a la petición de declarar la ilegalidad de la modificación de la liquidación del crédito y su posterior aprobación.

Ahora en lo concerniente a los memoriales suscritos por entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, y BANCO BANCAMIA, mediante los cuales emiten pronunciamiento respecto de la orden de embargo decretada por esta Dependencia Judicial, se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante, así:

- El Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BANCO CAJA SOCIAL, señala que, la ejecutada PORVENIR S.A., está sin vinculación comercial vigente.

- Gestión Embargos Vicepresidencia de Operaciones del BANCO PICHINCHA, expresa que, PORVENIR S.A., no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

- El Analista Jurídico de Convenios y Pasivo Gerencia de Operaciones del BANCO W, dice que, una vez revisados los registros, la demandada PORVENIR S.A., a la fecha no presenta ningún vínculo con productos de captación en esa entidad financiera.

- El Auxiliar Operativo de Oficina Principal Cali del BANCO GNB SUDAMERIS, explica que, PORVENIR S.A., no es titular de productos en esa entidad crediticia.

- El Área de Embargos del BANCO MUNDO MUJER, menciona que, una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, constataron que el demandado PORVENIR S.A., no posee cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad.

- El Área Operaciones Captaciones de BANCOOMEVA, manifiesta que, al revisar los registros observaron que PORVENIR S.A., no tiene vínculo con el Banco o no posee productos susceptibles de embargo, por lo cual no es posible atender la orden de embargo.

- Coordinación de Embargos del BANCO DAVIVIENDA, comunica que, registró el embargo sobre los productos de PORVENIR S.A. Sin embargo, a la fecha el cliente presenta 157 medidas de

embargo anteriores pendientes por girar, motivo por el cual NO cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida.

- El Área de Sección Embargos y Desembargo - Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales del BANCO BANCOLOMBIA, aduce que, procedieron a embargar la cuenta de ahorros terminada en 00747.

- El Área de Embargos / Dir. de Operaciones de Red y Canales del BANCO BANCAMIA, informa que, PORVENIR S.A., NO tiene productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por el sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por el Juzgado ordenada.

En cuanto a la sustitución del mandato judicial, efectuada por COLPENSIONES, el Despacho la encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Finalmente, para efecto del pago correspondiente, se hace necesario que la parte actora, allegue certificación emanada de PORVENIR S.A., la cual dé cuenta de los pagos realizados por concepto de perjuicios moratorios y costas del proceso.

Así mismo debe allegar fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.071.169.446 de La Calera y portador de la tarjeta profesional número 30.272 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines de la Escritura pública número 3748 del 22 de diciembre de 2022.

2°.- DENEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., respecto a declarar la ilegalidad de la modificación de la liquidación del crédito y su posterior aprobación, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

3°.- ALLÉGUENSE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, y BANCO BANCAMIA, a los cuales se hace referencia la parte motiva de este Auto.

4°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

5°.- ORDENAR que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegue certificación emanada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual dé cuenta de los pagos realizados por concepto de perjuicios moratorios y costas del proceso.

Así mismo aporte fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/04/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 071

Secretario _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO ADOLFO VICTORIA CORTES
DDO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RAD.: 760013105009202200397-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que para la fecha se encuentra vencido el término de traslado del dictamen pericial allegado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, sin que las partes del presente proceso se hubieran pronunciado al respecto. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0949

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes se pronunció dentro del término de traslado del dictamen pericial, rendido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- DECLARESE EN FIRME el dictamen pericial rendido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, para los efectos a que haya lugar.

2.- SEÑALESE el día **CUATRO (04) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.), con el fin de llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se proferirá el fallo respectivo, una vez culminen las alegaciones de los apoderados judiciales de las partes.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

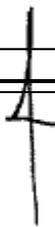
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 071</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTES: NORA ELENA BENAVIDEZ SEPULVEDA, ANA MILENA DIAZ GOMEZ Y LUISA MARIA VICTORIA CUELLAR
DDO: NARANJAS DEL CAMPO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL
RAD.: 760013105009202200496-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0961

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, a través de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **GERMAN ANDRES PEREZ SANTAMARIA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **342.858** del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Transcurrido el resto del término de la reforma del libelo por parte del accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 27/04/2023
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 071
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300032-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 0960

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CINCO (05) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/04/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 071

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ENRIQUE SALDAÑA MORENO
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300189-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 072

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, al revisar la demanda, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte por la parte pasiva, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, toda vez que la pensión de jubilación de la cual goza actualmente el actor, tiene la característica de ser compartida entre la accionada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y COLPENSIONES, razón por la cual los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la litis antes mencionada, en razón a las posibles condenas que sobrevengan a su cargo.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **156.145** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ENRIQUE SALDAÑA MORENO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ENRIQUE SALDAÑA MORENO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representadas legalmente el doctor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, o por quien haga sus veces.

3°- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CARLDERON, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de la accionada y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- **OFICIAR** a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a efectos que remita copia del expediente pensional actualizado del señor **ENRIQUE SALDAÑA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.447.032.

6°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que allegue copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **ENRIQUE SALDAÑA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.447.032.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 071

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DE LOS ANGELES INES ELVIRA LAZARA HOLGUIN PARDO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920230019000

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0948

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Los documentos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 del acápite de **PRUEBA - DOCUMENTAL**, no son completamente legibles, por lo cual deberán ser allegados nuevamente.
- 2.- Los certificados de existencia y representación legal de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, no se allegaron e manera completa.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

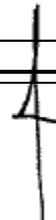


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 071</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO BUSTAMANTE DAZA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2015-00189

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0938

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/04/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 071</u></p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM VELASCO ARIAS
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2020-00178

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S.F. Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0939

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 071</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH MONTENEGRO GOMEZ
DDO: HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA
LITIS PASIVA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
RAD.: 760013105009202100014-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial por medio del cual allega nuevamente la diligencia de notificación adelantada al accionado **HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA**, a través de la empresa de correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, evidenciándose que no pudo surtirse en la CARRERA 17 A # 33B-18 en la ciudad de Cali, ya que el destinatario es desconocido.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la procuradora judicial de la parte actora, por medio del cual pretende reformar la demanda inicialmente incoada.

Finalmente, le comunico, que, estudiado nuevamente el proceso de la referencia, se hace necesario integrar como litisconsorte necesario por pasiva al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1059

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora pretende reformar la demanda, considera el Despacho que no es la oportunidad procesal para ello, pues todavía no ha corrido el término previsto en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por otro lado, al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por la

parte pasiva, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, ya que conforme el régimen especial otorgado a través de la Resolución 3899 de 2010, tiene la facultad de reconocer, suspender, renovar y cancelar personerías Jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de bienestar Familiar que presten servicios de protección integral a las instituciones de utilidad común que presten el servicio de Bienestar Familia,, razón por la cual los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad solidariamente en el caso que se reconozca las prestaciones económicas solicitadas producto de un despido sin justa causa.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- NEGAR LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a efectos de que comparezca al presente proceso, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda, de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal del integrado como litisconsorte necesario por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4.- OFICIAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a efectos que remita certificación que nos permita constatar, si el HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA, existe actualmente o si se encuentra liquidado. De estar vigente, se sirva suministrar el nombre del actual representante legal, dirección y/o domicilio a notificar y correo electrónico. En el evento de estar cancelada su personería jurídica, se sirva indicar la fecha en la cual desapareció de la vida jurídica.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 071

Secretaría

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GRACIELA YARA
LITIS: LILIANA PATRICIA YARA RODRIGUEZ, YENITH YARA RODRIGUEZ Y JULIAN FERNANDO YARA RODRIGUEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100312-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **LILIANA PATRICIA YARA RODRIGUEZ, YENITH YARA RODRIGUEZ y JULIAN FERNANDO YARA RODRIGUEZ**, a través de Curadora Ad-litem.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0963

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de **los integrados** como litisconsortes necesarios por activa **LILIANA PATRICIA YARA RODRIGUEZ, YENITH YARA RODRIGUEZ y JULIAN FERNANDO YARA RODRIGUEZ**, por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **LILIANA PATRICIA YARA RODRIGUEZ, YENITH YARA RODRIGUEZ** y **JULIAN FERNANDO YARA RODRIGUEZ,** a través de Curadora Ad Litem.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **GRACIELA YARA.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CUATRO (04) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 071

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MARLENY HURTADO MORENO
LITIS: MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760013105009202100459-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO**, a través de Curadora Ad-litem.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0962

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO**, por intermedio de Curadora Ad-litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMÍTASE Y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ZULLY GARCIA GIRALDO**, a través de Curadora Ad Litem.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIA MARLENY HURTADO MORENO**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CINCO (05) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 071

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDNA ARACELLY QUIÑONES MONTAÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2022-00369-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, y ya aportó la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 964

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

- 1.- DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.
- 2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3.- HÁGASE ENTREGA por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>27/04/2023</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° <u>071</u></p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLON HERNANDEZ LOZADA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2022-00373-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, y ya aportó la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 963

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

- 1.- DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.
- 2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3.- **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 27/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 071</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CELMIRA LOZANO
DDO: U.G.P.P.
RAD.: 2010-00885-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito enviado al correo del Juzgado el 29 de marzo del presente año, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aportó la Estampilla Departamental Pro-Uceva.

Posteriormente, a través de memorial del 25 de abril de 2023, indica que la Estampilla Departamental Pro-Uceva, la aportó el 18 de los cursantes.

Adicionalmente, peticona, que se actualice el salario con que fue jubilado al fallecido, en la suma de \$49.033,94, a partir del 26 de enero de 1.978, para empezar, desde el 30 de diciembre 2009, como consta en la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali Valle.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 961

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y revisado minuciosamente el correo de este Juzgado, no se observa la Estampilla Departamental Pro-Uceva, presuntamente enviada por la apoderada judicial de la parte actora, el 25 de abril del presente año, razón por la cual se ordenará la expedición de las copias solicitadas, para ser entregadas, una vez se allegue la estampilla en mención.

En cuanto a la petición consistente, en que se tenga en cuenta la suma de \$49.033,94, a partir 26 de enero 26 de 1.978, que fue el salario con el cual fue jubilado el fallecido, y se actualice en los términos de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, encuentra el Juzgado, que lo que busca la apoderada judicial de la parte actora, es la reliquidación de la sustitución pensional reconocida a la señora MARIA CELMIRA LOZANO, razón por la cual dicha petición no puede ser resuelta en este proceso, debiendo en consecuencia, efectuar la debida reclamación ante la entidad pensional y posteriormente, de ser del caso, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.
- 2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.
3. Una vez se aporte por la peticionaria, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 27/04/2023	
El auto anterior fue notificado por	
Estado N° 071	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA SARA GOMEZ OCAMPO
DDO: CALI EXPRESS LTDA.
RAD.: 2019-00345-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 960

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.

2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/04/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> Estado N° 071</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARNOLDO RIOS ALVARADO
DDOS: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A. – SKANDIA
S.A. RAD.: 2022-00291-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 962

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.

2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3. Una vez se aporte por la peticionaria, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 27/04/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> Estado N° 071</p> <p>Secretaría:</p>
--

